

Panamá, 12 de enero de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Concepto.

El Licenciado Benedicto De León F., en representación de **Gerardo Rodríguez Rujano y Patricio Sánchez**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 122-2002 del 22 de marzo de 2002, emitida por el **Director Nacional de Reforma Agraria**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Honorable Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración en el proceso descrito en el margen superior del presente escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4 de la Ley 38 de 2000.

I. Las normas que se aducen infringidas y sus conceptos se analizan como sigue:

El apoderado judicial de los demandantes considera infringidos los artículos 130, 131 y 133 del Código Agrario, que se refieren a la oposición de la adjudicación de tierras baldías.

Al sustentar los conceptos de violación, aduce que se infringen las normas citadas en forma directa por omisión, debido a que la resolución impugnada desconoció el hecho que sus representados fueron poseedores de la parcela de tierra en litigio antes de ser desalojados por el Ingenio la

Victoria, por tanto, podían presentar la oposición dentro del término de ley, lo cual hicieron, sin que se les reconociera ese derecho.

De igual forma aduce como violado el artículo 58 del Código Agrario que establece el orden de preferencia para la adjudicación de las parcelas de terrenos.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Las constancias procesales acreditan que mediante Resolución D.N.122-2002 del 22 de marzo de 2002, la Dirección Nacional de Reforma Agraria resolvió el conflicto agrario entre Gerardo Rodríguez, Patricio Sánchez y otros contra Roberto Araúz y Víctor Agudo por un globo de terreno, ubicado en la localidad de El Espino, corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, cuyos linderos aparecen descritos a foja 1 del expediente judicial.

En dicha resolución se resolvió no acceder a las pretensiones de los señores Gerardo Rodríguez, Patricio Sánchez y otros, reconocer derechos posesorios a favor de Roberto Araúz y Víctor Agudo, y autorizar la continuación de los trámites de la solicitud de adjudicación.

Consta de fojas 5 a 6 del expediente judicial que el terreno es de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que corresponde a la Finca Núm. 791, inscrita al tomo 154, folio 458, de la sección de la propiedad, provincia de Veraguas, clasificada como tierra patrimonial.

Sobre el particular, resulta oportuno citar los artículos 24 y 25 del Código Agrario que establecen la diferencia entre tierras baldías y patrimoniales:

"Artículo 24. Son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas."

"Artículo 25. Son tierras patrimoniales del Estado todas aquellas adquiridas por éste, a cualquier título."

Con fundamento en las definiciones citadas podemos señalar que los cargos de ilegalidad aducidos por el apoderado legal de los demandantes carecen de asidero jurídico, toda vez que el artículo 130 del Código Agrario establece que sólo puede haber oposición cuando se trata de la adjudicación de **tierras baldías** en propiedad o en arrendamiento y en el caso que nos ocupa estamos frente a terrenos patrimoniales del Estado.

En un caso similar a éste, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 24 de junio de 1998, expresó lo siguiente:

"...El artículo 133 del Código Agrario, que el actor cita como violado, estipula el término en que deberán presentarse las oposiciones a las solicitudes de adjudicaciones y contempla la remisión del conflicto a los Juzgados de Circuito o Tribunales Superiores, según el caso. Esta norma se refiere a las oposiciones a las solicitudes de adjudicación de tierras estatales baldías y no patrimoniales. Esto se infiere del conjunto de las normas que integran este capítulo 4to, de las oposiciones a las adjudicaciones. Así el artículo 130 de ese capítulo señala taxativamente que "en toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento podrá haber oposición que se formulará por escrito ante la Comisión de Reforma Agraria".

No es este el caso, toda vez que la finca No. 144365, donde se encuentra la parcela en disputa, pertenece al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y por tanto, es tierra patrimonial.

Como no es aplicable al caso que nos ocupa lo contemplado dentro de los supuestos del artículo 133 del Código Agrario, debe desestimarse el cargo de violación invocado..."(El subrayado es nuestro).

Las razones expuestas son suficientes para desestimar los argumentos de la parte actora, en cuanto a la supuesta violación de los artículos 130, así como los artículos 131 y 133 del Código Agrario, puesto que todos están comprendidos dentro del mismo capítulo IV, del Título III del Código Agrario referente a la oposición a las adjudicaciones .

De igual forma, no prospera el cargo de violación del artículo 58 del Código Agrario, al no acreditarse dentro del expediente que los demandantes cumplían, como se alega, con la función social de la tierra, antes de ser desalojados en el año 1978. No consta en el expediente, que los demandantes hubieren interpuesto acción legal alguna por la apropiación de sus supuestos terrenos o contra el supuesto acto de expropiación.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución D.N. 122-2002 de 22 de marzo de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

3. Pruebas:

Aceptamos las presentadas en original o autenticadas conforme lo dispone el Código Judicial.

Aportamos el expediente administrativo relacionado con este proceso, que fue remitido por la Directora Nacional de Reforma Agraria.

4. Derecho:

Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/4/bdec

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

